



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 370 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 124-2019
 CUT : 219602-2018
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Echarati
 ÓRGANO : AAA Urubamba -Vilcanota
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Echarati
 POLÍTICA : Provincia : La Convención
 Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Echarati contra la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Echarati contra la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 14.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba -Vilcanota que le impuso una multa equivalente a 3.51 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por la ejecución de obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Echarati solicita que la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Echarati sustenta su recurso de apelación indicando que en fecha 07.11.2016 inició los trámites para solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca Sahuayaco-Margen Derecha-Chahuares, distrito de Echarati- La Convención-Cusco". Dicho procedimiento se truncó ya que fue observado por la Autoridad Nacional del Agua, y al no haberse levantado las observaciones realizadas, la solicitud fue denegada.



En ese sentido, se observa que la Municipalidad de Echarati ha tenido y tiene la voluntad de adoptar todas las medidas correspondientes a fin de obtener las autorizaciones requeridas. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV debe ser declarada nula en todos sus extremos.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 18.01.2018, la Administración Local de Agua La Convención realizó una verificación técnica de campo en el río Pasñapacana, en el distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en atención a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica realizada por la Municipalidad Distrital de Echarati, para el proyecto "Instalación del Sistema

de Riego en la Microcuenca Sahuayaco-Margen Derecha-Chahuares, distrito de Echarati- La Convención-Cusco", en la que constató la construcción de una infraestructura hidráulica consistente en una bocatoma sumergida de tipo tirolesa, ubicada en la margen derecha del río , así como *dos muros laterales de protección y encauzamiento del río de concreto armado, piso empedrado con compuerta de control de 0.50 m x.50 m y un desarenador*".

- 4.2 Con el Informe Técnico N° 075-2018-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV de fecha 02.05.2018, el profesional Especialista en Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota señaló que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Echarati, por realizar obras hidráulicas sin autorización.
- 4.3 En fecha 11.05.2018, con la presencia del personal de la Administración Local de Agua La Convención y el representante de la Municipalidad Distrital de Echarati, se realizó la verificación técnica de campo en el río Pasñapacana, en el distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en la que constató lo siguiente:



- a) En las coordenadas UTM (WGS 84) 77280 mE y 8589895 mN se ubica el punto de captación del río Pasñapacana, en el que se observa la construcción de la infraestructura hidráulica ejecutada por la Municipalidad Distrital de Echarati, consistente en una bocatoma sumergida de tipo tirolesa, ubicada en la margen derecha del río.
- b) Se observaron dos muros laterales de protección y encauzamiento del río de concreto armado, piso empedrado con concreto, rejilla soldada a la tirolesa, ventana de captación con compuerta de control de 0.5 m x 0.5 m y un desarenador.
- c) En la captación Quebrada Pacchac se observó la construcción de una bocatoma sumergida tipo tirolesa, ubicada en la margen izquierda del cauce de la quebrada, consistente en dos muros laterales de protección y encauzamiento de la quebrada de concreto armado, piso empedrado con concreto, una rejilla soldada a la tirolesa, ventana de captación con compuerta de control de 0.40 m x 0.40 m y un desarenador.
- d) Se observan las mismas construcciones en la captación de la quebrada Huaynarimac, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 772765 mE y 8592219 mN.



Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 16.07.2018 notificada el 17.07.2018, la Administración Local de Agua La Convención comunicó a la Municipalidad Distrital de Echarati el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la construcción de infraestructuras hidráulicas de captación sobre el cauce natural del río Pasñapacana y las quebradas Pacchac y Huaynarimac, consistentes en tres bocatomas de concreto armado. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5 A través del escrito de fecha 24.07.2018, la Municipalidad Distrital de Echarati presentó sus descargos señalando que el 07.11.2016 realizó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial.
- 4.6 Con el Informe N° 028-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ de fecha 10.08.2018, notificado el 17.08.2018, la Administración Local de Agua La Convención recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo y analizó los descargos de la administrada, concluyendo que la Municipalidad Distrital de Echarati ejecutó obras de infraestructura hidráulica sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se adjuntó el Anexo 01, en el que realizó el análisis para la calificación de la infracción y la sanción a imponer.
- 4.7 A través del Oficio N° 317-2018-ANA-AAA.CZ.UV-ALA.CV de fecha 07.09.2018, la Municipalidad Distrital de Echarati presentó sus descargos al Informe N° 028-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ, señalando que ha realizado la solicitud de acreditación de



disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca Sahuayaco-Margen Derecha-Chahuares, distrito de Echarati- La Convención-Cusco"; sin embargo, se encuentran a la espera de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental por parte del Ministerio de Agricultura para la continuación del trámite. Por lo tanto, no han incurrido en alguna infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

4.8 Con el Informe Técnico N° 126- 2018-ANA-AAA-XII.UV.AT/BEFV de fecha 12.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota analizó los documentos obrantes en el expediente y concluyó que la Municipalidad Distrital de Echarati ha cometido la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



4.9 En fecha 12.11.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió el Informe Legal N° 032-2018-ANA-AAA-XII.UV.AL/SKPM, mediante el cual recomendó imponer a la Municipalidad Distrital de Echarati una multa de 3.51 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV emitida el 14.11.2018 y notificada el 20.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba -Vilcanota sancionó a la Municipalidad Distrital de Echarati con una multa de 3.51 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, estableció como medida complementaria que la administrada cumpla con iniciar los trámites establecidos en la legislación en materia de recursos hídricos.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 Mediante el escrito presentado el 11.12.2018, la Municipalidad Distrital de Echarati interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a La Municipalidad Distrital de Echarati

6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley Recursos Hídricos indica que se considera infracción en materia de aguas la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal b) del artículo 277° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos construir o

modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.2 Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014¹, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción, el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.



6.3 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Echarati por ejecutar obras hidráulicas sin la respectiva autorización, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la verificación técnica de campo realizada el día 18.01.2018 por la Administración Local de Agua La Convención, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 075-2018-ANA-AAA-XII de fecha 04.05.2018, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- c) El acta de la verificación técnica de campo realizada el día 11.05.2018 por la Administración Local de Agua La Convención, descrita en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- d) Las fotografías adjuntas al acta de la diligencia de fecha 11.05.2018, en las que se observan los hechos constatados en la verificación técnica de campo.
- e) El Informe N° 028-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ de fecha 10.08.2018, emitido por la Administración Local de Agua La Convención.
- f) El anexo 01 adjunto al Informe N° 028-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ.
- g) El Informe Técnico N° 126- 2018-ANA-AAA-XII.UV.AT/BEFV de fecha 12.10.2018, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Echarati

6.4 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

- 6.4.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 6.4.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



¹ Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracochoa.pdf

6.4.3 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



6.4.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV emitida el 14.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba -Vilcanota sancionó a la Municipalidad Distrital de Echarati con una multa de 3.51 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Dicho valor se encuentra en el rango de las infracciones calificadas como graves.



6.4.5 Cabe indicar que para la imposición de la sanción se tomó en cuenta los criterios plasmados en el Informe N° 028-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ de fecha 10.08.2018, emitido por la Administración Local de Agua La Convención y el anexo 01 adjunto a dicho informe, en el que se consideraron la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, la reincidencia, así como los costos en los que el Estado debe incurrir para atender los daños generados.



6.4.6 Respecto al argumento de la impugnante referido a que su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca Sahuayaco-Margen Derecha-Chahuares, distrito de Echarati- La Convención-Cusco" se encuentra encaminada, cabe señalar que dicho hecho no constituye un eximente de responsabilidad, tomando en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre una ejecución de obras hidráulicas no autorizada, de acuerdo a lo verificado en los documentos señalados en el considerando 6.3 de la presente resolución.

6.4.7 En tal sentido, lo alegado por la impugnante no la exime de acatar la sanción administrativa, en razón de que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV se encuentra debidamente sustentada, resultando razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos. Asimismo, tomando en cuenta que no se ha configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 255² del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante.

6.5 Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV, emitida por

² **Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Echarati cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 370-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con la participación del Vocal llamado por Ley, Abog. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Gunter Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Echarati, contra la Resolución Directoral N° 590-2018-ANA/AAA XII.UV.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL